

SEÑORES,
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
CORREO: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 11001 3336 035 2018 00364 00
DEMANDANTE: CARMEN ARIHANY DOMÍNGUEZ RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- Y OTROS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENA VINCULAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO.

CELIA FLOR ORTEGA TROCHA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.886.100 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.275 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)** conforme con el poder que me fue conferido por el **Dr. SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO** en calidad de Representante Legal de **Fiduciaria La Previsora S.A., NIT 860.525.148-5**, entidad que actúa como Representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN (antes 2015, 2017)** me permito interponer recurso de reposición, en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

I. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A. EN EL PRESENTE PROCESO.

Al respecto, se debe indicar que **FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.**, no son las llamadas a responder en el eventual caso de prosperidad de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

El negocio de fiducia mercantil se encuentra definido en el artículo 1226 del Código de Comercio, que dispone:

“ARTÍCULO 1226. CONCEPTO DE LA FIDUCIA MERCANTIL. La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.”

A su turno, El artículo 29 del Decreto 663 de 1993, reza:

“ARTÍCULO 29. Operaciones Autorizadas.

1. Operaciones autorizadas. Las sociedades fiduciarias especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria podrán, en desarrollo de su objeto social:

a. Tener la calidad de fiduciarios, según lo dispuesto en el artículo 1226 del Código de Comercio;

b. Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece;

(...)”

Asimismo, el artículo 2.5.2.1. del Decreto 2555 de 2010, establece que los patrimonios autónomos que se conforman en razón al contrato de fiducia mercantil *“se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia”*, esto decir, que tal patrimonio es diferente de la persona que lo origina; tanto así que, de conformidad con el artículo 53 del CGP gozan de capacidad jurídica para ser parte del proceso judicial.

En el presente caso, se observa que **FIDUPREVISORA S.A.** y **FIDUAGRARIA S.A.** conformaron el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2015** (luego 2017 y hoy 2019 en liquidación) a fin de celebrar los contratos de fiducia mercantil 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con el objeto de *“ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DISPUESTOS POR EL FIDEICOMITENTE EN EL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”*, es decir, que el patrimonio autónomo mediante el cual se administraron los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS**

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD es diferente a las aludidas fiduciarias. Consecuentemente, ni FIDUPREVISORA S.A. ni FIDUAGRARIA S.A. individualmente consideradas tienen legitimación en la causa por pasiva para comparecer en este asunto.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL2015 (LUEGO 2017 Y HOY 2019 EN LIQUIDACIÓN)

Mediante el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014 se creó el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**, conforme con lo siguiente:

(...) **“ARTÍCULO 66.** *Modifícase el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

PARÁGRAFO 1o. *Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.*

PARÁGRAFO 2o. *El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.” (...)*

De lo anterior, se colige que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una **sol**a cuenta especial de la Nación constituida por recursos del Presupuesto General de la Nación, cuyos recursos se administran a través de un contrato fiduciario.

Con base en lo que precede, es del caso informar que:

1. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, antes 2015 y 2017, HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por**

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A) celebraron los Contratos de Fiducia Mercantil Nos. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019, a fin de que el Consorcio que represento fuera vocero y administrador de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** creado por la Ley 1709 de 2014.

1. **FIDUPREVISORA S.A** es el representante legal del **CONSORCIO FONDO ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (INTEGRADO POR FIDUPREVISORA S.A Y FIDUAGRARIA S.A)**.
2. El Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019, que fue el último contrato que celebró el consorcio que represento como vocero y administrador del **Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad**, terminó su ejecución el pasado **30 de junio de 2021**.
3. Por medio de Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, se adjudicó la Licitación Pública No. USPEC-LP010-2021 a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, para que a **partir del primero (1) de julio de 2021 sea el nuevo vocero y administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud para las Personas Privadas de la Libertad.**
4. La **USPEC** en calidad de fideicomitente y **FIDUCENTRAL S.A** celebraron contrato de Fiducia Mercantil No 200 de 2021 cuyo objeto es:

“PRIMERA - OBJETO: *En virtud del contrato FIDUCARIA CENTRAL S.A se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con “CELEBRAR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC” de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato”.*

5. En consecuencia, el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** ya no es el vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.
6. Con base en el ítem anterior, la **FIDUPREVISORA SA** en calidad de representante del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015 y 2017) EN LIQUIDACIÓN** y **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** suscribieron CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS VIGENTES Y FUTUROS, dentro del cual y como se indicó previamente, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** acepta ingresar como **SUCESOR PROCESAL** de los procesos dentro de los cuales resulte vinculado el Consorcio conforme al papel que ostentó hasta el 30 de junio de 2021 como vocero y administrador de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad; así:

“PRIMERA- CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS: LA CEDENTE, cede a favor de LA CESIONARIA el total de los litigios presentes y futuros originados en la administración del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en los procesos judiciales y administrativos de cualquier índole en los cuales se encuentren vinculados el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 o CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, así como FIDUPREVISORA S.A y FIDUAGRARIA S.A como consorciadas, con ocasión a la ejecución de los contratos de fiducia mercantil No. 363 de 2015, 331 de 2016 y 145 de 2019 con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

Dentro del contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado de manera libre y voluntaria, **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** en calidad de vocero y administrador de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** aceptó suceder procesalmente al Consorcio en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión a la administración del Fondo así:

(...) “CUARTA – La cesión de los derechos litigiosos en el presente documento implica que LA CEDENTE en todos sus efectos legales, es sucedida procesalmente por LA CESIONARIA en todos los procesos judiciales y administrativos originados con ocasión

a de la administración del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD.” (...) (Subrayado fuera de texto)

7. Asimismo, cada uno de los contratos de fiducia mercantil celebrados entre los Consorcios 2015, 2017 y 2019 y la USPEC tenían como obligación la contratación de la defensa judicial del Patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** con los recursos del Fondo.

Consecuentemente, el Anexo 001 del contrato de Fiducia Mercantil No. 200 de 2021 suscrito entre la USPEC y FIDUCENTRAL S.A contempla la obligación de la entidad Fiduciaria de contratar la defensa judicial del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

Como se advirtió, este Consorcio fue vinculado al *sub judice* por su posición anterior como vocero y administrador de los recursos del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, calidad que ostentó, se reitera, **hasta el 30 de junio de 2021** y que, para la época de los hechos era quien realizaba la contratación derivada de la prestación de los servicios de salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC.

Sin embargo, el actual administrador fiduciario de los recursos del **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** es **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, en virtud de sus obligaciones legales y contractuales, consecuentemente, es ésta última fiduciaria como actual administrador y vocero del mencionado fondo, quien debe responder por las resultas del proceso en el evento en que el Fondo resulte condenado.

Lo anterior también resulta pertinente, en virtud del contrato de cesión de derechos que **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, suscribió en desarrollo de su libre autonomía de la voluntad y por el que aceptó la figura de la sucesión procesal. Lo expuesto, lleva a concluir que este Consorcio perdió definitivamente las competencias mencionadas.

A modo de ilustración, resulta oportuno traer algunos apartes en los que se funda la providencia del 24 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho con radicado No. 2018-00019, en el cual el Consorcio Fondo Nacional de Salud PPL fue vinculado en calidad de demandado, y con base en los mismos fundamentos aquí esbozados, se solicitó la sucesión procesal en virtud del contrato de cesión de derechos litigiosos, estableciendo el despacho lo siguiente:

(...)

El anterior contrato se perfeccionó con la firma de las partes, en el presente caso, como Cedente el Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 y como Cesionario el representante legal de FIDUCENTRAL S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la libertad en virtud del contrato de fiducia mercantil N° 200 de 2021, suscrito por la USPEC, denotándose así que el cesionario manifestó “conocer y aceptar el estado actual de los procesos judiciales y administrativos que a la fecha han sido notificado.

(...)”

Por otra parte, en auto interlocutorio No. 435 del 3 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, medio de control de reparación directa, radicado 2017-00047, en el cual también era parte demandada el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL se pronunció sobre la cesión de derechos presentada así:

“No obstante a ello, también se observa que las partes cedente y cesionaria son partes pasivas o demandadas dentro del presente proceso y que en virtud del contrato de cesión suscrito, el contrato de adjudicación del contrato por parte de la USPEC a la FIDUCENTRAL S.A. y su debida protocolización en las respectivas Escrituras Públicas nada cambia en la relación procesal asumida dentro del medio de control en referencia, pues simple y llanamente, ya no será la vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE SALUD PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.) sino que ahora será la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quién como se dijo anteriormente asumió todos los deberes, derechos, cargas u obligaciones procesales contraídos por la cedente y que representa ser cesionaria, tal y como quedó consignado en la mencionada documentación.

En ese sentido, se tendrá como sujeto procesal de la parte pasiva a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y quien asumirá su representación judicial, se desvinculará al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), se aceptará la revocatoria del poder general realizada a la Dra. ÁNGELA DEL PILAR SÁNCHEZ ANTIVAR para actuar como apoderada del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 EN LIQUIDACIÓN y se requerirá a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. quien actuará como vocera y administradora del patrimonio autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA

LIBERTAD con el fin de que constituya apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso.”

Por último, vale la pena dar claridad al Despacho sobre los tres actores que hemos mencionado a lo largo del escrito y que es importante diferenciar con el fin de entender principalmente por qué debe entenderse que el **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad** es realmente el que debe responder con sus recursos ante una eventual condena, y a la entidad vocera y administradora de turno, esto es, **FIDUCENTRAL S.A.**, es la llamada a ejercer su defensa judicial y pagar la condena en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen:

| FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD | FIDUCIARIA CENTRAL S.A ACTUAL VOCERO Y ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD | EL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (2019, 2017, 2015) |
|---|---|---|
| <p>El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, creado por la ley 1709 de 2014 es el encargado de <i>“contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos: 1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la</i></p> | <p>De conformidad con el Contrato de fiducia mercantil No. 200 de 2021 FIDUCIARIA CENTRAL S.A. es el actual administrador fiduciario del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.</p> <p><u>Se debe hacer la salvedad que dicho fondo es uno solo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Esto significa, que no hay tantos fondos como contratos de fiducia mercantil celebrados para su administración, sino que es la vocera, administradora y representante legal y judicial que cuenta con el contrato actual vigente (Fiducentral S.A.) a la que le atañe la administración y defensa de los recursos del aludido fondo.</u></p> | <p>El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, antes 2015 y 2017, (Conformado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A.), hoy en liquidación, fungió como administrador fiduciario del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD hasta el 30 de junio de 2021.</p> <p>Lo expuesto implica necesariamente que, a la fecha perdió toda competencia relacionada con la vocería, administración y representación judicial del Fondo.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <i>libertad. 2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. (...)”</i> | | |
|--|--|--|

En Conclusión, el **FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD** es una cuenta especial de la Nación creada legalmente para cubrir los gastos de salud de las personas privadas de la libertad y La administración de esos recursos era el objeto del contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre el Consorcio y la USPEC, por lo que se repite, ante una eventual condena, son con estos recursos con los que se debe cubrir la obligación surge a partir de la misma.

Por todo lo expuesto el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (antes 2015, 2017) HOY EN LIQUIDACIÓN integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A** no es quien ejerce la representación del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud PPL y, por ende, carece de legitimación en la causa por pasiva para seguir ocupando en el presente proceso la posición de demandado, pues quien es el actual administrador y vocero del fondo es **FIDUCENTRAL S.A.** y, por tanto, quien ostenta su representación legal y judicial.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente solicito a este Despacho:

1. Que se acepte el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS VIGENTES Y FUTUROS suscrito entre FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A- FIDUPREVISORA en calidad de Representante Legal del **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como actual vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, previo traslado a la parte demandante.

¹ Ley 1709 2014, artículo 66, parágrafo segundo.

2. Que como consecuencia de lo anterior se desvincule del presente proceso al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN (integrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y FIDUCIARIA AGRARIA S.A)** y en su lugar se vincule como **sucesora procesal** a **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** actual vocera y administradora del patrimonio autónomo **Fondo Nacional De Salud Para Las Personas Privadas De La Libertad**, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito.

IV. ANEXOS

1. Poder conferido, copia Cédula Ciudadanía y Tarjeta Profesional.
2. Certificados Superfinanciera FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCENTRAL S.A.
3. Resolución 238 de fecha 15 de junio de 2021 expedida por la USPEC.
4. Contrato de Fiducia MERCANTL No. 200 de 2021 suscrito entre FIDUCENTRAL y la USPEC.
5. Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 HOY EN LIQUIDACIÓN y FIDUCENTRAL S.A.

CELIA FLOR ORTEGA TROCHA

APODERADA JUDICIAL

C.C. 1.051.886.100

T.P. 219.275 del C.S.J.